



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del procedimiento ordinario sancionador al rubro señalado, iniciado con motivo de la vista realizada por el Instituto Nacional Electoral a esta autoridad electoral, contra el partido Morena en la Ciudad de México, por presuntas infracciones a la normativa electoral local, de conformidad con el siguiente:

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Dirección	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Regional	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional

1

1



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2020

Electoral.

UTVOPL

Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

UMAS

Unidades de Medida y Actualización

Probable Responsable o Responsable

Partido Morena en la Ciudad de México.

Resolución fiscalización

de Resolución INE/CG470/2019 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Morena, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

Dictamen Consolidado

Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los informes Anuales de Ingresos y Gastos que presentan los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y con registro local correspondientes al ejercicio 2018

ANTECEDENTES.

PRIMERO. RESOLUCIÓN DE FISCALIZACIÓN. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG470/2019, en la que determinó las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del probable responsable, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, en cuya conclusión 8-C8-CM, estableció que el partido Morena en la Ciudad de México omitió editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, por lo que ordenó dar vista a este Instituto, para que determinara lo que en Derecho correspondiera, tal y como se lee en la parte que interesa:

"...19. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización. En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:

a) Organismos Públicos Locales...

El sujeto obligado omitió editar al menos una publicación mensual de divulgación..."

[Énfasis añadido]

SEGUNDO: RECURSO DE APELACIÓN (SCM-RAP-45/2019). Inconforme con lo anterior, el doce de noviembre de dos mil diecinueve, el probable responsable presentó recurso de

2



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2020

apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue escindido y remitido a la Sala Regional de la Ciudad de México, órgano jurisdiccional que dictó sentencia el dieciocho de diciembre del mismo año, confirmando la resolución impugnada.

TERCERO. VISTA AL INSTITUTO. Mediante la circular INE/UTVOPL/0350/2019, emitida por el Director de la UTVOP, se remitió el oficio INE/UTF/DG/12204/2019, por el que el encargado de despacho de la UTF, solicitó se notificara a diversos organismos públicos locales electorales, entre ellos, este Instituto, la resolución INE-CG470/2019, aprobada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, en la que el Consejo General del INE ordenó, entre otras cuestiones, dar vista a este Instituto sobre posibles violaciones en materia electoral por parte del probable responsable, ya que *“omitió editar por lo menos una publicación mensual de divulgación”* en el año dos mil dieciocho.

CUARTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Secretario emitió la Circular número 96, en la que informó que los días del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve al tres de enero de dos mil veinte, serían considerados inhábiles, para los efectos de suspender la tramitación de todos los procedimientos administrativos en forma de juicio (administrativos sancionadores, de fiscalización, disciplinarios, recursos de inconformidad, así como de responsabilidades en el área de contraloría interna).

QUINTO. REMISIÓN. El seis de enero del año en curso, mediante oficio SECG-IECM/07/2020, el Secretario asignó a la vista precisada en el antecedente TERCERO, el número de queja en trámite IECM-QNA/001/2020, remitiendo las constancias atinentes a la Dirección para que, en coadyuvancia, realizara el estudio de los hechos denunciados y, en su caso, las diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la Comisión el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

SEXTO. ADMISIÓN. El siete de enero del año en curso, la Comisión ordenó el inicio oficioso del presente procedimiento ordinario sancionador contra el probable responsable, asumiendo competencia para conocer de los hechos que presuntamente constituyen infracción en materia electoral, consistente en la omisión de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación en el año dos mil dieciocho.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2020

SÉPTIMO. EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El diez de enero de dos mil veinte, se emplazó al probable responsable al procedimiento de mérito, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.

El dieciséis de enero del año en curso, el probable responsable ofreció respuesta al emplazamiento del que fue objeto y ofreció los medios de prueba que consideró pertinentes, a efecto de ser valorados en el momento procesal oportuno.

OCTAVO. PRUEBAS Y ALEGATOS. El diez de febrero de dos mil veinte, el Secretario acordó admitir las pruebas ofrecidas por el probable responsable y ordenó darle vista para que en un plazo de cinco días hábiles formulara sus alegatos; los cuales se tuvieron por recibidos, en tiempo y forma, para ser valorados en el momento procesal oportuno.

NOVENO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veinte de febrero dos mil veinte, el Secretario acordó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección para que, en coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

DÉCIMO. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintiséis de febrero del año en curso, la Comisión aprobó por unanimidad el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de resolver lo que en Derecho proceda.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero, segundo y tercero, 41, Base I, párrafo tercero y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV y 122, apartado A, fracción IX de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104 y 440 de la Ley General; 1, numeral 1, inciso h), 5, 9, numeral 1, inciso d) y 25, numeral 1, inciso u) de la Ley de Partidos; 50 de la Constitución local; 1, fracción V, 2, 9, párrafo segundo 30, 31, 32, 33, 34, fracción II, 36, párrafo noveno inciso k), 37, fracción III, 41, 47, 50, fracciones XX y XXXIX, 52, 53, 59, fracción I, 60, fracciones III y X, 86, fracciones V y XV, 95 fracción XII, 239, párrafo segundo, y 273, fracción VI del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo segundo,



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2020

3, fracción I, 4, 7, fracción I y 8, fracción I de la Ley Procesal; 1, 3, 4, 7, 8, 10, 11, fracción I, 12, 23, 24, fracción I, 26, párrafo segundo, 36, 37, 39, 49, 50, 52 y 53 del Reglamento, habida cuenta de que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado contra el partido Morena en la Ciudad de México, por la presunta omisión de editar por lo menos una publicación mensual en el año dos mil dieciocho.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede analizar si en el caso, se actualiza la causal de sobreseimiento invocada por el probable responsable, prevista en el artículo 20, fracción I, en relación con el diverso 19, fracción VII del Reglamento, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Jurisprudencia TEDF1EL J001/2009, aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, identificada con el rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**¹.

Así, el probable responsable, al dar contestación al emplazamiento del que fue objeto, invocó la siguiente causal de sobreseimiento:

"RAZÓN DEL SOBRESEIMIENTO

Transcurrieron más de 30 días naturales desde que el Instituto Nacional Electoral tuvo conocimiento de la supuesta falta cometida por mi representada y la Vista o Notificación que le envió a este Instituto Electoral de la Ciudad de México, por tanto y al actualizarse dicha causal de sobreseimiento, solicito se elabore el Proyecto de Sobreseimiento correspondiente."

Ahora bien, los artículos 19, fracción VII y 20, fracción I del Reglamento disponen lo siguiente:

"Artículo 19. La queja o denuncia será desechada de plano cuando:

...
VII. La queja o denuncia se presente **fuera de los treinta días naturales** siguientes a aquél en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella.

Artículo 20. Procederá el sobreseimiento cuando admitida la queja o denuncia:

I. Sobrevenga alguna de las causales de desechamiento previstas en el artículo 19 del Reglamento.

El probable responsable considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 20, fracción I, en relación con el diverso 19, fracción VII del Reglamento, relativa a

¹ Consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2020

que admitida la queja o denuncia procederá el sobreseimiento cuando se actualicen algunas causales de desechamiento previstas en el artículo 19 de ese dispositivo, es decir, cuando la queja o denuncia se presente fuera de los treinta días naturales siguientes a aquel en que se cometió la falta, ya que a su decir transcurrieron más de treinta días naturales desde que el INE emitió la resolución de fiscalización y la notificación a este Instituto.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se concluye que la causal invocada por el probable responsable no es aplicable en el caso concreto, ya que los treinta días naturales a los que se refiere el artículo 19, fracción VII, del Reglamento se encuentran sujetos a la presentación de una queja o denuncia, es decir a partir de cuando se cometió la falta o se tuvo conocimiento de la misma, no así, para una vista emitida por una autoridad, como sucedió en el asunto en estudio, ya que el procedimiento de cuenta se inició con motivo de la vista realizada por el INE a través de la resolución de fiscalización, debido a que la UTF detectó irregularidades que son competencia de la materia electoral local.

Al no haberse actualizado la causal de desechamiento alegado por el probable responsable y al no actualizarse alguna de oficio que deba ser analizada, se procede a estudiar el fondo del asunto.

TERCERO. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

De las constancias que obran en autos, se desprende que el INE hizo del conocimiento a esta autoridad administrativa la posible violación a la normativa electoral local por parte del probable responsable, derivado de la omisión de editar mensualmente una publicación de divulgación en el año dos mil dieciocho.

Por tanto, la cuestión a dilucidar se circunscribe en determinar si el probable responsable incurrió en la omisión que se le atribuye, y por ende, violentó lo dispuesto en los artículos 273, fracción VI del Código; y 8, fracción I de la Ley Procesal.

CUARTO. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PROBABLE RESPONSABLE.

El probable responsable ofreció y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

Handwritten signature and the number 6.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2020

- 1) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de mérito, en particular el acuerdo de siete de enero del año en curso, aprobado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
- 2) **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en la consecuencia lógica y material de los hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Las citadas probanzas se desahogan por su propia y especial naturaleza y, en atención a lo dispuesto en los artículos 37, fracciones VII y IX, y 39, párrafos primero y tercero del Reglamento, serán valoradas por esta autoridad adminiculando los elementos probatorios que obran en autos y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor, en relación con la veracidad de los hechos controvertidos.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Marco Normativo.

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen al probable responsable, consistentes en la presunta omisión de editar una publicación mensual de divulgación en el año dos mil dieciocho.

Al respecto, los artículos 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General y 50, fracción XX del Código vigente, disponen lo siguiente:

Ley General

"Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias...

r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente..."

Código

"Artículo 50. Son atribuciones del Consejo General...

XX. Vigilar que las Asociaciones Políticas y Candidatos sin partido cumplan las obligaciones a que están sujetas;..."

Por su parte, el artículo 239, párrafo segundo, del Código, reconoce como asociaciones políticas a los partidos políticos, por tanto, corresponde a este Instituto vigilar el cumplimiento



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2020

de las obligaciones impuestas a los partidos políticos, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México.

Ahora, el artículo 273, fracción VI, del Código, establece como una de las obligaciones de los partidos políticos, editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, tal y como se señala a continuación:

"Artículo 273. Son obligaciones de los Partidos Políticos:...

VI. Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación;..."

Aunado a ello, el artículo 8, fracción I, de la Ley Procesal, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos a la Ley de Partidos y al Código, el incumplimiento a las obligaciones señaladas en la normativa electoral, tal y como se señala:

"Artículo 8. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, el Código y demás disposiciones aplicables del mismo..."

Como se advierte, los citados preceptos tienen por objeto que las asociaciones políticas fomenten y desarrollen la cultura política y democrática de sus militantes y simpatizantes, difundiendo dichos principios a través de determinadas publicaciones con la finalidad de contribuir al fomento de la vida democrática en el país.

Asimismo, la inobservancia a las disposiciones del Código, constituye una responsabilidad directa de los sujetos sancionables, por lo que el incumplimiento por parte de los partidos políticos, respecto de sus obligaciones, les es reprochable y, en consecuencia, debe sancionarse.

2. Análisis del caso concreto.

El presente procedimiento fue iniciado con motivo de la vista formulada por el INE, debido a que en la resolución INE/CG470/2019, relativa al Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Morena, en el ejercicio dos mil dieciocho, se determinó en la conclusión 8-C8-CM, que el citado partido había sido omiso en editar por lo menos una publicación mensual de divulgación en el ejercicio dos mil dieciocho, cuya conclusión 8-C8-CM señala lo siguiente:

"...19. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización. En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2020

relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:

a) Organismos Públicos Locales...

El sujeto obligado omitió editar al menos una publicación mensual de divulgación..."

[Énfasis añadido]

Cabe señalar que tal determinación fue impugnada por el probable responsable, siendo confirmada por la Sala Regional, en la sentencia dictada el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, al resolver el recurso de apelación SCM-RAP-45/2019, de acuerdo a lo informado por el Director Jurídico del INE en el oficio INE/DJ/DIR/0109/2020, cuya copia simple obra en los autos de cuenta.

En el Anexo 3 del referido Dictamen Consolidado, aparecen esquematizados los resultados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2018, identificando al partido Morena Ciudad de México, en el punto 8, en cuya observación 24, que aparece en las páginas 35 y 36, se asentó lo siguiente:

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/8626/19 Fecha de notificación: 1 de julio de 2019	Escrito de respuesta: SF-CDMX/728/19 Fecha del escrito: 15 de julio de 2019	Análisis	Conclusión
24	De la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2018, se observó que el sujeto obligado omitió presentar las publicaciones mensuales de divulgación. Es importante señalar que la normatividad es clara al establecer que es una obligación de los sujetos obligados editar por lo menos una publicación mensual de divulgación. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8626/19, notificado el 1 de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: número SF-CDMX/728/19, de fecha 15 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: "No se presentan aclaraciones, debido a que el señalamiento es correcto, no se realizó publicación mensual de divulgación. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h), 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c), de la LGPP; 185, numeral 1, inciso a) del RF, en relación con el 273, numeral VI, del Código de Instituciones y	Sin respuesta	No atendida Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, sin embargo, respecto a la presente observación omitió presentar la documentación o aclaraciones correspondientes; sin embargo, de la verificación al SIF, no se localizó el registro de gastos por concepto de la impresión de publicaciones mensuales de divulgación; de conformidad con los dispuesto en el artículo 273, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; por tal razón, la observación no quedó atendida.	8-C8-CM El sujeto obligado omitió editar al menos una publicación mensual de divulgación. Se da vista al OPLE para que determine lo que en derecho corresponda



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2020

<i>Procedimientos Electorales de la Ciudad de México."</i> <i>La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó estar de acuerdo con lo observado; sin embargo, de la verificación al SIF, no se localizó el registro de gastos por concepto de la impresión de publicaciones; al respecto es importante señalar que esto no lo exime de la obligación de presentar gastos por concepto de publicaciones mensuales de divulgación.</i> <i>Se le solicita presentar nuevamente en el SIF lo siguiente:</i> <i>• Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> <i>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h), 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c), de la LGPP; 185, numeral 1, inciso a) del RF, en relación con el 273, numeral VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.</i>			
--	--	--	--

Como se puede apreciar, durante el procedimiento de fiscalización, el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se practicó la revisión a la balanza de comprobación en la cual se observó que el sujeto obligado omitió presentar las publicaciones mensuales de divulgación, por lo que a fin de salvaguardar su **garantía de audiencia**, se le notificaron los errores y omisiones correspondientes, a lo cual el partido respondió que no presentaba aclaraciones debido a que el señalamiento era correcto ya que no se realizó publicación mensual de divulgación, respuesta que fue considerada insatisfactoria, por lo que se le solicitó presentar nuevamente al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), la aclaración que a su derecho conviniera, sin embargo, la observación se declaró no atendida.

Ahora bien, al ofrecer respuesta al emplazamiento en este procedimiento, el probable responsable no contradijo tal determinación de la autoridad fiscalizadora, esto es, dejó de controvertir que hubiera realizado publicaciones mensuales durante dos mil dieciocho y se limitó a manifestar que las diligencias previas, en particular, las inspecciones eran ilegales, ya que a su decir, no se menciona al servidor público que las practicó y tampoco las facultades legales para realizarlas.

Al respecto y contrario a lo que aduce el probable responsable, en el expediente de mérito obran, a fojas ocho a treinta y cuatro, tres actas circunstanciadas de inspección ocular, en las que se establece el nombre y cargo de los funcionarios de este Instituto que las instrumentaron, así como los dispositivos legales que los facultan para tal efecto.

Por lo anterior, esta autoridad electoral estima acreditado que durante la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales, Partidos Políticos



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2020

Nacionales con acreditación local y partidos políticos locales, así como de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondiente al ejercicio 2018, realizada por el INE, se determinó que el probable responsable omitió editar por lo menos una publicación mensual de divulgación en el ejercicio dos mil dieciocho, misma que como ya fue establecido en esta determinación, constituye una obligación por parte de los partidos políticos en términos de la normativa electoral.

Esa omisión detectada por el INE no fue desvirtuada por el probable responsable en este procedimiento, ya que no contravirtió la determinación de la autoridad fiscalizadora y tampoco ofreció medio de prueba alguno para ello; en cambio, esta autoridad electoral corroboró con las inspecciones oculares practicadas el seis de enero del año en curso, la existencia de la resolución de fiscalización y el Dictamen Consolidado, en los cuales se estableció la omisión del partido Morena en la Ciudad de México, de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación durante el año dos mil dieciocho. Con base en lo anterior, este Consejo General concluye que el probable responsable resulta **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la violación a lo dispuesto en los artículos 273, fracción VI del Código; y 8, fracción I de la Ley Procesal.

En virtud de lo anterior, se procede a determinar e imponer la sanción correspondiente.

SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Previo a determinar la sanción que corresponde al responsable, resulta necesario realizar los siguientes razonamientos:

Los artículos 16, primer párrafo, 122, apartado A, fracción IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o) de la Constitución; y, 1, párrafo segundo, fracción V y 36, párrafo noveno inciso k) del Código, establecen que la legislación electoral fijará los criterios para el control y vigilancia de las asociaciones políticas, así como las sanciones que correspondan.

Por su parte, el artículo 50, fracción XXXIX del Código, dispone que este Consejo General es el órgano facultado para sancionar las infracciones en materia administrativa electoral, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2020

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que las consideraciones sustentadas por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que, entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación. Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro: **"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN"**², emitida por el otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Para cumplir con ese principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del arbitrio que le está reconocido en la norma, atenderá a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Procesal, que prevé las circunstancias que deberán tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones en los términos siguientes:

"Artículo 21. Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta, las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III. Las condiciones económicas de la persona infractora;*
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

² Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2020

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente a la parte infractora que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, dentro de los tres años anteriores, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal..."

1. Gravedad de la infracción.

Se estima que la omisión en que incurre el partido político es una falta LEVE, porque si bien produjo una afectación al interés de la colectividad, respecto de la obligación que tienen los partidos políticos de contribuir al fomento de la vida democrática en el país, mediante la difusión y divulgación de sus ideales y principios ante la ciudadanía, tal falta no afectó de manera grave el buen funcionamiento del sistema electoral en la Ciudad de México.

2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado.

a) Circunstancias de modo. El partido político cometió la infracción, al omitir editar por lo menos una publicación mensual de divulgación durante el año dos mil dieciocho, lo que debió acreditar ante UTF del INE, y en el caso quedó demostrado que dejó de editar doce publicaciones, una por cada mes en dos mil dieciocho.

b) Circunstancias de tiempo. La omisión en que incurrió el partido responsable, ocurrió en el año dos mil dieciocho, durante el cual dejó de editar por lo menos una publicación cada mes en dos mil dieciocho, como lo establece el artículo 273, fracción VI del Código.

c) Circunstancias de lugar. La falta en que incurrió el sujeto responsable ocurrió en el territorio de la Ciudad de México, lugar donde debía editar las publicaciones, ya que se trata de un partido político con representación en esta entidad federativa.

3. Las condiciones económicas del responsable.

La Dirección informó mediante el oficio IECM/DEAP/0085/2020, de veintisiete de enero de dos mil veinte, que el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del partido Morena en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciocho, ascendió a la cantidad de \$88,256,889.67 (ochenta y ocho millones doscientos cincuenta y seis mil ochocientos ochenta y nueve pesos 67/100 M.N.), de la cual se le suministraron mensualmente \$7,354,740.81 (siete millones trescientos cincuenta y cuatro mil setecientos cuarenta pesos 81/100 M.N.).



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2020

Del mismo modo, obra en el expediente en que se actúa, acta de inspección ocular a la página de este Instituto, a fin de verificar el contenido del acuerdo IECM/ACU-CG-005/2020, emitido por el Consejo General, por el que se determinó el Financiamiento Público para el sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos en esta entidad, para el ejercicio dos mil veinte, entre ellos el partido Morena en la Ciudad de México, de donde se advierte que al responsable le fue otorgado como financiamiento público para el presente ejercicio la cantidad de \$169,460,605.10 (ciento sesenta y nueve millones cuatrocientos sesenta mil seiscientos cinco pesos 10/100 M.N.), de la cual la ministración mensual es de \$14,121,717.09 (catorce millones ciento veintiún mil setecientos diecisiete pesos 09/100 M.N.).

La información precisada permite conocer que el sujeto responsable tiene capacidad económica necesaria para cubrir un monto económico proporcional a la falta que se le atribuye.

4. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Las condiciones externas se configuran, en tanto la obligación que omitió cumplir se encontraba prevista en la legislación vigente en el año dos mil dieciocho, de la cual tenía pleno conocimiento, dado que tal norma fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de junio de dos mil diecisiete, y los medios de ejecución se encuentran constituidos con la omisión en sí misma.

5. La reincidencia.

De conformidad con la Jurisprudencia 41/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro ***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”***³, la reincidencia se actualiza cuando el infractor haya sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código e incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

La jurisprudencia establece los elementos que se deben ponderar para determinar la existencia de la reincidencia:

³ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2020

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el caso concreto, en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, este Consejo aprobó la resolución IECM/RS-CG-33/2017⁴, en la que el partido Morena en la Ciudad de México, fue sancionado por el incumplimiento de editar una publicación mensual de divulgación en el ejercicio dos mil quince, misma que fue dictada en el procedimiento ordinario sancionador IECM-QCG/PO/025/2017.

Lo anterior, permite establecer que se actualiza la reincidencia conforme a los elementos señalados por la mencionada jurisprudencia, ya que la conducta que ahora se sanciona es la misma que se sancionó en los procedimientos citados, relativa al incumplimiento de editar una publicación mensual de divulgación, violentando lo dispuesto al artículo 273, fracción VI del Código, además de que la resolución IECM/RS-CG-33/2017, se encuentra firme.

No pasa inadvertida la existencia de la resolución IECM/RS-CG-01/2020⁵, aprobada en Consejo General en sesión de seis de enero del año en curso, en la que el partido Morena, en la Ciudad de México, fue sancionado por el incumplimiento de editar una publicación mensual de divulgación en el ejercicio dos mil diecisiete, sin embargo, no puede ser considerada para valorar la reincidencia por la conducta ahí acreditada, toda vez que se encuentra *subjudice*, por encontrarse pendiente de resolución a la impugnación en su contra por el partido Morena en la Ciudad de México, la cual se encuentra en trámite en el Tribunal bajo el número de expediente TECDMX-JEL/001/2020.

5.1. Bien jurídico vulnerado.

El bien jurídico vulnerado por el responsable derivado de su incumplimiento de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación en el año dos mil dieciocho, es el consagrado

⁴ Visible en la página oficial de Internet del Instituto Electoral de la Ciudad de México, correspondiente a la dirección electrónica "<http://www.iedf.org.mx/www/taip/cg/res/2017/IECM-RS-CG-33-2017.pdf>".

⁵ Visible en la página oficial de Internet del Instituto Electoral de la Ciudad de México, correspondiente a la dirección electrónica "<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/res/2020/IECM-RS-CG-01-2020.pdf>".



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2020

en el artículo 273, fracción VI del Código, relativo a que las asociaciones políticas deberán fomentar y desarrollar la cultura política y democrática de sus militantes y simpatizantes, a través de determinadas publicaciones con el objeto de contribuir a la vida democrática en el país, lo cual se conculcó al no haber realizado las citadas publicaciones, afectando los derechos de sus afiliados y simpatizantes y, con ello, afectando el desarrollo de la cultura política-democrática de la Ciudad.

5.2. Intencionalidad.

La omisión del responsable en estudio se estima que es dolosa, en razón de que el partido Morena en la Ciudad de México, tenía pleno conocimiento de que debía realizar por lo menos una publicación mensual de divulgación en el año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 273, fracción VI del Código; en el que se establece de forma expresa esta obligación que deberán cumplir los partidos políticos en la Ciudad de México de manera anual, por lo que se considera que existía la intención directa del infractor para incumplir con la obligación que por esta vía se sanciona, habida cuenta que el cumplimiento de ésta, corresponde de manera exclusiva a la asociación política responsable.

5.3. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrió el responsable se tradujo en incumplir con su obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación durante el periodo comprendido entre enero y diciembre de dos mil dieciocho, **si existe un beneficio económico**. Ello, en virtud de que si bien, el partido político no cuenta con una partida presupuestal específica respecto al mencionado gasto, lo cierto es que como instituto político de interés público, recibe financiamiento para la realización de actividades ordinarias permanentes o actividades específicas, entre las que se encuentran el cumplimiento de sus obligaciones, como es el de editar una publicación mensual de divulgación, por lo que omitir realizarlas implicaría que los recursos que tiene asignados, tuvieron un empleo y aplicación distinta al cumplimiento de los objetivos del instituto político, ya que no destinó gasto alguno para esa actividad.

Con lo que, en el dos mil dieciocho, el infractor mantuvo dentro de sus activos esa cantidad, y en consecuencia generó un lucro a su favor, al no haber reportado ante la autoridad competente los gastos que se erogaron para cumplir con la mencionada obligación.

Determinación de la sanción.

Una vez establecidas las circunstancias que rodean la contravención en que incurrió el partido político responsable, se procede a imponer la sanción que corresponde a la infracción acreditada y que se encuentra prevista en el artículo 8, fracción I de la Ley Procesal, la cual se sanciona en términos del artículo 19, fracción I de ese propio ordenamiento, que establece lo siguiente:

“Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

a) Amonestación Pública;

b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida de Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político...”

Para determinar la sanción que deberá imponerse al responsable es menester tomar en consideración lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, en cuya parte conducente sostuvo:

“...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho (sic) responsable la intención de volver a cometer la infracción.

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable...”

[Énfasis añadido]



Conforme a lo establecido en esa sentencia, esta autoridad impondrá la sanción, atendiendo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, a fin de que la sanción sea eficaz para disuadir al responsable de volver a cometer la infracción.



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2020

Ahora bien, el legislador local estableció el monto mínimo y máximo del tipo de sanción susceptible de imponer por la omisión e incumplimiento en análisis, por lo que, en principio procedería imponer la amonestación pública, sin embargo, debe tomarse en consideración que la intención de sancionar la falta es la de disuadir al partido responsable de cometerla nuevamente.

Por tanto, es necesario atender las razones de la Tesis Aislada XXVIII/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

De acuerdo con ese criterio, para imponer una sanción mayor a la mínima prevista en el artículo 19, fracción I de la Ley Procesal, se deberán apreciar las circunstancias particulares del partido responsable, así como las de modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos.

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo, y lugar de ejecución de los hechos, este Consejo estima que el modo de ejecución es el incumplimiento a una de sus obligaciones legales, respecto de la cual tenía pleno conocimiento; en cuanto a las circunstancias de tiempo, el partido omitió editar las publicaciones durante el año dos mil dieciocho, **a pesar de que cada mes debió de editar por lo menos una** y, finalmente, el lugar de ejecución de los hechos, fue en la Ciudad de México, donde toda la ciudadanía resintió una afectación, porque careció de las publicaciones que le permitieron conocer los principios e ideales de una institución de orden público como el partido responsable.

Además, esa omisión generó en el partido un beneficio económico, ya que al no haber realizado la edición de las publicaciones mensuales, el recurso público permaneció dentro de sus activos.

Atendiendo a las circunstancias previamente justificadas, la multa correspondería a trescientas UMAS, conforme al monto vigente en el año dos mil dieciocho. Lo anterior en



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2020

virtud de que dicha sanción es justa y proporcional con la finalidad de disuadir al infractor a fin de que en lo futuro no incurra en la misma transgresión a la normativa electoral.

Sin embargo, debe atenderse que este Consejo determinó que el responsable es reincidente de la omisión de editar una publicación mensual de divulgación, tal y como fue señalado en el apartado correspondiente, por lo que, de conformidad con el artículo 19, fracción I, inciso b) de la Ley Procesal, debe imponerse al responsable hasta el doble de sanción respectiva, tal y como se lee en la parte atinente:

"Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida de Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior..."

[Énfasis añadido]

Precisado lo anterior y, tomando en consideración que el artículo 19, fracción I de la Ley Procesal, señala la amonestación como sanción mínima y la cancelación de registro como partido político la máxima; este Consejo General considera procedente imponer al partido político responsable una sanción más alta que la mínima, conforme al precepto citado es una multa, la cual puede ser de una hasta cincuenta mil UMAS.

Por tanto, en razón de la reincidencia, corresponde el doble de la sanción, por lo que se impone una multa de **SEISCIENTAS UMAS VIGENTE EN DOS MIL DIECIOCHO**.

En consecuencia, las **SEISCIENTAS UMAS**, impuestas al partido Morena en la Ciudad de México equivalen a **\$48,360.00 (cuarenta y ocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, ya que como se toma como base la UMA vigente en dos mil dieciocho, año de comisión de la infracción, la cual, era de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)⁶. Esa multa se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del responsable, quien sólo tendrá un impacto del 0.34% (cero punto treinta y cuatro por ciento) del monto que recibe de manera mensual como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el presente año; de ahí que, la sanción impuesta no pondría en riesgo su subsistencia.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, en su edición de 10 de enero de 2018, Véase la página https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/005/2020

Efectos de la presente determinación.

El partido MORENA en la Ciudad de México deberá cubrir la cantidad de **\$48,360.00 (cuarenta y ocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, dentro de los **QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES**, a aquél en que esta resolución cause estado y deberá ser pagada en la Secretaría Administrativa de este Instituto.

SÉPTIMO. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Es **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, se determina que el **partido Morena** en la Ciudad de México es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **IMPONE** al **partido Morena** en la Ciudad de México, una **MULTA CORRESPONDIENTE A SEISCIENTAS VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, equivalente a la cantidad de **\$48,360.00 (cuarenta y ocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en la parte final de este fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al responsable la presente determinación y, por oficio al INE, acompañándoles copia autorizada de la misma.

CUARTO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados de las oficinas centrales de este Instituto por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta sus efectos su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en el artículo 2 del Código, así como en su página de internet: *www.iecm.mx* y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública, de manera virtual, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente

Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario Ejecutivo